# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad:

204004089001-2023-00204-00

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

JOAQUIN BURGOS AREVALO

Demandados:

ANA ELEDETH PALMA ROMERO Y MELBA MARIA ALARCON CUADRADO

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, JOAQUIN BURGOS AREVALO presentada por medio de apoderado judicial Doctor, LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ en contra: ANA ELEDETH PALMA ROMERO Y MELBA MARIA ALARCON CUADRADO con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

### RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOAQUIN BURGOS AREVALO en contra de ANA ELEDETH PALMA ROMERO Y MELBA MARIA ALARCON CUADRADO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. por concepto de intereses a plazo del dos por ciento mensual (2%), igual a cinco (5) meses que se encuentran vencidos, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) moneda corriente.
- c. Por concepto de los intereses moratorios del dos por ciento mensual (2%), igual a cuatro (4) meses sobre el capital contenido en la letra de cambio, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) moneda corriente, desde el vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda.

SEGUNDO. -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.-Reconocerle personería jurídica al doctor, LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCAO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes po

62/05/23 Hora 8:A.M

PSSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Scoretaria

1

D

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: JOAQUIN BURGOS AREVALO contra: ANA ELEDETH PALMA ROMERO Y MELBA MARIA ALARCON CUADRADO RAD: 204004089001-2023-00204-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede de los honorarios que devenga la señora: ANA ELEDETH PALMA ROMERO identificado CC 49.695.748, como contratista de la entidad GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR NIT 892.399.999.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede de los honorarios mínimo que devenga la señora: MELBA MARIA ALARCON CUADRADO identificado CC 32.686.398, como contratista de la entidad GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR NIT 892.399.999.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de ANA ELEDETH PALMA ROMERO identificado CC 49.695.748 Y MELBA MARIA ALARCON CUADRADO Identificado CC32.686.398 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA.

CUARTO: Limítese el embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCIJO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

B

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No

22/05/23 Hora 8:A.M.

ESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

Secretaria